

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	050013187002-2020-00152
Accionante	CARLOS ALBERTO MENA ROJAS
Accionada	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Interlocutorio	0610
Decisión	Admite Tutela

ASUNTO

El H. Tribunal Superior de Medellín, Antioquia en providencia del 08 de marzo de 2021, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción constitucional emitido el 22 de diciembre de 2020.

La presente acción de tutela es instaurada por CARLOS ALBERTO MENA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía 11.797.770, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por considerar sus derechos fundamentales violentados o amenazados por las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, a ordenar integrar al contradictorio al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA, a la Comisión de Personal del SENA Regional Chocó y a la Universidad de Medellín al ser entidades que se encuentran involucradas en el trámite surtido frente a la Convocatoria 346 de 2017, para permitirles ejercer su derecho de defensa.

Dentro del presente trámite las pruebas y respuestas aportadas conservaran su validez, sin perjuicio que la entidad ya vinculada allegue adiciones o pueda complementar la información ya aportada.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA, a la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL CHOCÓ y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, para efectos de la notificación de la acción de tutela incoada en su contra, y para que dentro del término perentorio de los dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de la misma, ejerza los derechos de defensa y contradicción en relación con la tutela que instaura CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, relacionada con los hechos y pretensiones que da cuenta el escrito de demanda.

Se prevendrá a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, en aras de descartar temeridad dentro de la presente acción constitucional, se ordena oficiar al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá para que allegue copia del fallo emitido dentro acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, radicada bajo el No.2020-00315.

En relación con la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la demanda de tutela, concretada en la petición que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL extender la vigencia de la lista de elegibles de la resolución de la CNSC N°20182120195195 de la convocatoria 436 de 2017 –SENA, con el objetivo de garantizar a los elegibles del área temática del OPEC 60466 de la convocatoria 436 de 2017 –SENA, todos sus derechos al debido proceso, la igualdad, a la meritocracia, acceder a los cargos públicos, la buena fe, que se ven afectados y vulnerados por la supuesta falta de celeridad en la emisión de las respuestas por parte de las entidades accionadas, este Despacho no accede a la solicitud, por cuanto, de las pruebas allegadas a la pesquisa no se advierte la inminencia de un peligro para los derechos fundamentales alegados por el tutelante que amerite la intervención urgente, necesaria, de manera preventiva y provisional del juez de tutela con el fin de salvaguardarlos o de evitar que se cause un perjuicio mayor.

Además, las reglas de los concursos de méritos, están establecidas para que las personas que participan en estos concursos tengan claridad sobre cuáles van hacer las reglas de juego que rige el concurso, sobre los requisitos, tiempos de presentación de documentos, etapas del concurso, los recursos que proceden, etc., que en principio no pueden ser modificados en virtud del principio de la seguridad jurídica.

Además, que la acción de tutela se tramita bajo un procedimiento breve y sumario y los términos para resolverla son perentorios.

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela.

Sobre el particular es menester precisar que, el Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así, las medidas provisionales como lo ha sostenido la Corte Constitucional, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas

pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.. (Auto 039 de 1995, Sentencia SU- 695 de 2015).

Se ordenará como prueba, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término del traslado allegue la siguiente documentación: i) la lista de elegibles de la OPEC 60466 cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1.

De igual manera, dentro del término del traslado de la presente acción constitucional, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá certificar sí en la actualidad existen vacantes en el cargo o en cargos afines en el país, en el que pueda ser nombrado el tutelante de acuerdo al concurso que presentó y a los requisitos que cumple de acuerdo con la Convocatoria 436 de 2017 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

Así mismo, en el trámite de la acción se practicarán todas aquellas pruebas que se estimen conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

De igual manera, se ORDENA VINCULAR A TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS en la Convocatoria 436 de 2017 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, que se hayan presentado para el cargo el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con la OPEC 60466, POR AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS con los efectos que produzca la eventual decisión que profiera el juzgado, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de un (01) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co en el Link ACCIONES CONSTITUCIONALES, dentro de la Convocatoria 436 de 2017, ejerzan el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

Para el cumplimiento del aviso dispuesto en el párrafo anterior, se ordena Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación, realice la publicación en los términos y para los fines allí señalados, igualmente, se ordena a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que inmediatamente se sirva informar sobre la presente acción de tutela a las personas que vienen desempeñando el mentado cargo en provisionalidad.

En este orden de ideas, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, titular de la cedula de ciudadanía 8.358.824, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA, a la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA REGIONAL CHOCÓ y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: VINCULAR A TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS O QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS con los efectos que produzca la eventual decisión que profiera el juzgado con relación al cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con la OPEC 60466, convocado al concurso abierto de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Convocatoria 436 de 2017.

TERCERO: DECRETAR como prueba que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el término del traslado allegue la siguiente documentación: i) la remisión de la lista de elegibles de la OPEC 60466 cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1.

CUARTO: De igual manera, dentro del término del traslado de la presente acción constitucional, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá certificar sí en la actualidad existen vacantes en el cargo o en cargos afines en el país, en el que pueda ser nombrado el tutelante de acuerdo al concurso que presentó y a los requisitos que cumple de acuerdo con la Convocatoria 436 de 2017 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá para que allegue copia del fallo emitido dentro acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, radicada bajo el No.2020-00315

SEXTO: NOTIFICAR la presente demanda por el medio más expedito a las entidades accionadas, quienes contarán con término perentorio de los dos (2) días para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la vinculación a la presente a los terceros interesados, a quienes se les concede un término perentorio de un (1) día para ejercer los derechos de defensa y contradicción conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación, realice la publicación en los términos y para los fines allí señalados.

NOVENO: OFICIAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que inmediatamente se sirva informar sobre la presente acción de tutela a las personas que vienen desempeñando el mentado cargo en provisionalidad.

DECIMO: Prevenir a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela SEPTIMO: Contra este proveído no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO
JUEZ